



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2020-00066-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: JIL JOHANA CABALLERO CHICO
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE

SENTENCIA No. 044-020

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora JIL JOHANA CABALLERO CHICO actuando en nombre propio en contra de OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora JIL JOHANA CABALLERO CHICO, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que el día 11 de octubre de 2012 radico escrito ante la accionada.

Indica que mediante Resolución No. 004231 del 20 de septiembre de 2017, se resolvió la primera solicitud de residencia de la accionante.

Manifiesta que el 15 de enero de 2019, radicó los soportes de pago de la primera tarjeta de residencia en cuestión.

Sustenta que el día 08 de noviembre de 2019, se radicó ante la oficina accionada escrito solicitando pronunciamiento sobre la tarjeta de residencia en cuestión, sin que a la fecha exista respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora JIL JOHANA CABALLERO CHICO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.
- 3.2.** Que se ordene a la Oficina de Control de Circulación y Residencia-Occre, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, haga entrega de la tarjeta occre definitiva.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0184-020 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Igualmente, se vinculo al señor José Alfredo Bru Pérez, para que manifestara lo que ha bien considere dentro de la presente acción, a quien se le concedió un término improrrogable de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Entidad accionada contestó la presente acción constitucional dentro del término legal concedido por este Despacho, en la cual manifestó que la accionante y su cónyuge iniciaron tramite ante esa entidad para obtener residencia por convivencia en el año 2012.

Indica que autorizaron el pago de la primera tarjeta de residencia temporal por el valor de dos (2) smlmv.

Sostiene que le concedieron al señor JOSE ALFREDO BRU PÉREZ, el derecho de residencia temporal a través de resolución No. 004231 del 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordeno la expedición de la primera tarjeta de residencia, por el termino de un año, por lo cual, cabe manifestar que a la fecha no se le podrá hacer entrega física a la actora de la mencionada tarjeta, ya que el acto administrativo que la otorgo se encuentra vencido.

Manifiesta que de acuerdo a la petición de la accionante del día 15 de enero de 2019, se encunetra contestada de fondo, colocándole de presente que esa oficina poblacional no podría acceder a la solicitud de obtención de la tarjeta de residencia, toda vez, que a la fecha no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el Acuerdo 001 de 2002, por lo cual se le requirió una serie de documentos actualizados tales como: tres últimos extractos bancarios a nombre de la otorgante, tres referencias comerciales de la otorgante con teléfono de contacto y nit de la empresa, recibo de energía publico y dos fotografiad fondo azul 3x4 del beneficiario, los cuales deben ser allegados en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del oficio.

Finalmente, solicita que se denieguen las pretensiones de la presente acción.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora JIL JOHANA CABALLERO CHICO?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el

*acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de Octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora JIL JOHANA CABALLERO CHICO, mediante escrito con fecha de 11 de octubre de 2012, solicitó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia, que a su cónyuge el señor JOSE ALFREDO BRI PÉREZ le fuere reconocido el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago.

Indica que la entidad accionada no ha resuelto su solicitud pese a que ha transcurrido tiempo suficiente, razón por la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta

con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada mediante la contestación presentada en el trámite de esta acción constitucional expresó que en cuanto a la solicitud del accionante, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos exigidos por el Decreto 2762 de 1991 y sus acuerdos reglamentarios, razón por la cual exhortó al accionante, para que en el término de 5 días hábiles allegue la documentación requerida mediante oficio, con fundamento en el Decreto 2762 de 1991, el acuerdo 001 del 2002 y las demás normas complementarias, la cual se encuentra debidamente notificada.

Sin embargo, no puede desconocer el Despacho que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE, no cumplió con su deber de hacer entrega de la respectiva tarjeta de residencia temporal, al señor JOSE ALFREDO BRU PÉREZ, pese a que la misma fue pagada y autorizada mediante acto administrativo emitido por esa entidad desde el 20 de septiembre de 2017.

De lo anterior, se observa que la entidad accionada, sin justificación alguna no hace entrega de las tarjetas de residencias temporales que los ciudadanos pagan, lo cual vulnera sus derechos fundamentales, máxime cuando estos se encuentran en la obligación de cancelar dineros a favor de que esta les sea entregada por parte de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA; así pues, luego de que el término de la resolución que concede la tarjeta temporal se vence, la excusa de la entidad accionada es que el acto administrativo que la concedió se encuentra vencido y por ende no se puede hacer entrega de la respectiva tarjeta de residencia, pese a que la misma fue pagada en debida oportunidad.

Evidencia la suscrita que, con la interposición de la presente acción de tutela, es que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE- da respuesta al accionante; asimismo, la respuesta dada a la señora JIL JOHANA CABALLERO CHICO, es que debe aportar unos documentos que al parecer le hacen faltan para poder resolver de fondo la solicitud de residencia de su cónyuge, para lo cual la entidad accionada le otorga el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, luego de llevar casi ocho (8) años en este trámite, frente a la mora presentada por la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA, para resolver la solicitud de la señora JIL JOHANA CABALLERO CHICO, el Despacho tutelar los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, ordenará a la accionada para que le otorgue el término de diez (10) días hábiles para que aporte los documentos requeridos por esa entidad y que presuntamente le hace falta, en aras de resolver de fondo su solicitud de residencia permanente a nombre de su cónyuge JOSÉ ALFREDO BRU PÉREZ, y que luego de aportada, la misma sea resuelta en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

Finalmente, la suscrita hace un llamado de atención a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE, para que haga entrega de las tarjetas de residencia temporales, en la oportunidad legal que le otorga el acto administrativo, a través del cual ellos mismos conceden las mencionadas tarjetas, lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y demás derechos que pudieren resultar vulnerados a los administrados.

En mérito de lo anterior, EL **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora **JIL JOHANA CABALLERO CHICO**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE-** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la entrega de los documentos que debe hacer la accionante, se sirva a expedir la resolución donde se resuelve de fondo la solicitud de residencia de la señora **JIL JOHANA CABALLERO CHICO** a nombre de su cónyuge **JOSÉ ALFREDO BRU PÉREZ**.

TERCERO: EXHORTAR a la accionada para que evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MÚNROE
JUEZA